

La Paz, Baja California Sur, a 30 de octubre del 2020.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.

Carlos Mendoza Davis, en mi carácter de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, fracción I, 67 y 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; así como en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, someto a consideración de ese Honorable Congreso del Estado para su examen, discusión y en su caso, aprobación, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, bajo la siguiente exposición de motivos:

La planeación democrática tiene sustento en el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en conjunto con el artículo 6 de nuestra Constitución Política del Estado, establecen un sistema de planeación democrática del desarrollo con el fin de imprimir al desarrollo solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

Nuestra vigente Ley de Planeación del Estado de Baja California Sur, se basa en disposiciones que permiten contar con un sistema de planeación actualizado, moderno y mas eficiente y corresponsable con sus objetivos y metas señalados en el marco legal que lo rige.

Como parte de esa actualización sufrida en la legislación de la materia, la planeación democrática es de carácter democrático, participativo y deliberativo mediante acciones y



proyectos que lleva a cabo el Ejecutivo Estatal y sus ayuntamientos, que intervienen mediante Comités de Planeación a la formulación del desarrollo integral de nuestra Entidad, para fijar los objetivos, estrategias, metas y prioridades de gobierno de corto, mediano y largo plazo.

A lo largo de la presente iniciativa que propongo ante esa Soberanía, en aras de constituir un texto de ley claro y congruente con las estructuras que localmente intervienen en la planeación, se plantea la necesidad de realizar básicamente precisiones a lo largo de los numerales que componen la actual Ley de Planeación, principalmente con el propósito de integrar en su texto a los Comités de Planeación para el Desarrollo del Estado y del Municipio, sustituyendo a los Consejos de Participación que erróneamente se hace referencia en la legislación, con el propósito de subsanar dicha falta involuntaria y que son los que llevan a cabo las actividades de planeación.

En sí pues, la reforma propuesta a la Ley de Planeación del Estado de Baja California Sur, se constituye de modificaciones a diversas disposiciones contenidas en dicha ley con el fin de darle un mejor sentido a lo que la misma dispone.

En este sentido, se propone reformar el primer párrafo del artículo 2, la fracción II y X del artículo 3, la fracción XXI del artículo 4, el primer párrafo del artículo 5, el primer párrafo del artículo 15, la fracción V del artículo 51, la fracción IV del artículo 52 y el primer párrafo del artículo 60 de la Ley de Planeación, con el fin de cambiar el sentido de la actividad cultural, y en algunos casos política y cultural, al mejoramiento del aspecto ambiental, como un aspecto de especial relevancia en la actualidad.

Por otra parte, se propone adicionar en las fracciones IV y V del artículo 4, las definiciones de los Comités de Planeación para el Desarrollo Estatal y Municipal, conocidos por sus siglas COPLADEBCS y COPLADEM, así como una fracción XXI a dicho numeral para hacer referencia a la Oficina de Planeación, Evaluación y Promoción de Políticas



Públicas, mediante sus siglas OPEPPP, recorriéndose y actualizándose las actuales fracciones que componen la porción normativa en cuestión.

De igual forma, también se propone reformar la actual fracción XXXII del citado artículo 4, para definir con claridad lo que se debe entender por Titular del Ejecutivo del Estado, de tal suerte que quede establecido con claridad.

En el artículo 6, se propone reformar el tercer párrafo para señalar que el Poder Legislativo es quien coadyuvará activamente en el proceso de planeación; además, en el cuarto párrafo del mismo numeral, se hace la precisión de que los entes públicos conducirán y organizarán sus procesos de planeación.

En cuanto a las competencias a que hace referencia el artículo 7, se precisa que los presidentes municipales, en conjunto con el Titular del Ejecutivo Estatal, son los que aplicarán las disposiciones de la Ley de Planeación, sustituyendo la mención que hace a los gobiernos municipales.

Por lo que respecta al artículo 8 de la Ley en cuestión, se reforma para hacer referencia a los ayuntamientos, en lugar de los municipios que actualmente contempla la ley, lo cual abona a dar mayor congruencia a las disposiciones legales.

De igual forma, en el artículo 9 de la Ley, se contempla reformar el tercer párrafo con la finalidad de señalar que los sectores sociales participen través del COPLADEBCS y de los COPADEM, sustituyendo los actuales consejos estatales y municipales que contempla la legislación actual.

En el artículo 10, se contempla la reforma al inciso b. de la fracción I con el fin de señalar como autoridad de dirección al titular de la OPEPPP, y de igual forma, los incisos a. y b. de la fracción II, para mencionar a los Comités de Planeación para el Desarrollo Estatal y Municipal. Además, en su segundo párrafo se modifica su texto para hacer referencia que la OPEPPP será la encargada de dar seguimiento y evaluar las acciones relativas a



la planeación democrática para el desarrollo y no a la presupuestal como actualmente señala.

En el último párrafo del citado numeral, se establece con total precisión que la Contraloría General del Estado será la encargada del control y vigilancia de los objetivos y prioridades del Plan Estatal.

Por lo que hace al artículo 11 de la Ley, se propone eliminar a los magistrados integrantes del Tribunal de Justicia del Estado y los delegados de las dependencias, de la integración del Sistema Estatal de Planeación Democrática.

En el artículo 12 se propone realizar precisiones al texto del párrafo primero, para señalar que Titular del Ejecutivo Estatal sea el que coordinará el Sistema Estatal. Además, en el último párrafo se establece que la Secretaría, será quien defina y establecerá los mecanismos y vehículos de financiamiento para el desarrollo, dando claridad y congruencia a dicha disposición.

El artículo 13, también propone realizar en su texto precisiones en cuanto a la redacción que actualmente contempla dicho numeral, mismas que no alteran la disposición sustantiva, sino actualiza la norma conforme a los cambios que se proponen en la presente iniciativa.

En el artículo 14 se propone modificar el texto del primer párrafo para señalar que en lugar de mencionar que sea aprobado el Plan Estatal, se refiera a que una vez validado, el Titular del Ejecutivo Estatal lo remitirá al Congreso del Estado.

En cuanto a la participación de los Poderes Legislativo y Judicial que actualmente establece el artículo 18 de la Ley de Planeación, la presente reforma propone que al Poder Legislativo se convoque y al Poder Judicial se invite para que participen en el proceso de planeación democrática para el desarrollo.



Además, se propone establecer a la OPEPPP quien coadyuve en la observancia de lo establecido en el párrafo anterior, de acuerdo a lo que estipula el segundo párrafo del citado artículo 18 de la Ley.

El artículo 20 de la Ley, prevé reformar la fracción V, con el fin de incluir como atribución de la OPEPPP la coordinación del COPLADEBCS, así como las fracciones VIII y IX para que el Plan Estatal de Desarrollo igualmente sea congruente con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, la fracción X ya no para dirigir sino para apoyar el Sistema Estatal de Información y XII, con el propósito de asesorar de forma directa y no subsidiaria, a los ayuntamientos en la elaboración de los instrumentos de planeación municipales.

Además, se propone derogar las fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, por no derivar en atribuciones a cargo de la Oficina de Planeación, Evaluación y Promoción de Políticas Públicas.

En el artículo 21, la reforma al primer párrafo atiende a una simplificación que hace referencia a la Oficina de Planeación, Evaluación y Promoción de Políticas Públicas, para que se haga referencia a dicha oficina en términos de sus siglas OPEPPP.

El artículo 22, contempla la reforma a la fracción IV para mencionar dentro de las atribuciones de los ayuntamientos, la de coordinar al COPLADEM, atendiendo a la figura del comité municipal que participa en la planeación y haciendo una referencia clara y precisa.

Por su parte, en el primer párrafo del artículo 23 de la Ley de Planeación, se reforma para hacer mención de los ayuntamientos y no como actualmente contempla la legislación haciendo referencia a los municipios.



El artículo 25 de la Ley, contempla la reforma para sustituir las actuales referencias al Comité Municipal, para que se hagan al COPLADEM.

El artículo 26 compuesto por un solo párrafo, por su parte contempla la reforma con el fin de referir apropiadamente que la toma de posesión sea a cargo del presidente municipal, no como refiere la legislación actual, resultando por ello congruente modificar la parte sustantiva de la porción normativa.

El artículo 27 de la Ley, contempla la reforma al tercer párrafo para sustituir la actual referencia al Comité Municipal, para que se haga al COPLADEM.

En el Capítulo Quinto del Título Segundo, contempla la reforma al título para que se haga alusión únicamente al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Baja California Sur y al propio artículo 29, con el fin de que, en lugar de señalar al Comité Estatal, sea al COPLADEBCS.

En el artículo 30 del ordenamiento en cuestión, la reforma va encaminada únicamente a hacer precisiones en su texto, con el fin de adecuarlo a las figuras que intervienen en la planeación Estatal.

El artículo 31, de igual forma contempla la modificación de su texto en el sentido de adecuar las figuras que intervienen en la planeación, como es el COPLADEBCS; además, contempla derogar los párrafos cuarto y quinto al contemplar aspectos que no resultan aplicables en las actividades de la planeación estatal.

Respecto al artículo 32 de la Ley, relativo a las atribuciones que actualmente señala a cargo del Comité Estatal, la reforma propone cambiar el primer párrafo para mencionar que sean al COPLADEBCS. Además, contempla modificaciones mínimas al texto de las fracciones II, VI, IX y X, encaminadas a hacer más eficientes las atribuciones del comité.



En el Capítulo Sexto del Título Segundo, contempla la reforma al título para que se haga alusión únicamente a los Comités de Planeación para el Desarrollo de los Municipios y al propio artículo 33, con el fin de que, en lugar de señalar a los Comités Municipales, sea a los COPLADEM.

Igualmente, en el artículo 34 de la Ley se contempla la modificación del texto de ley, encaminada únicamente a hacer precisiones en su texto, con el fin de adecuarlo a las figuras que intervienen en la planeación Municipal, como es el COPLADEM y la realización de otras precisiones encaminadas a un mejor entendimiento de la integración de los comités municipales.

El artículo 35 de la Ley de Planeación, actualmente prevé el funcionamiento y organización de los Comités Municipales, sin embargo, la presente reforma propone a lo largo de su texto, referirse a los COPLADEM, en sustitución de los comités municipales.

Igualmente, en el artículo 36 del ordenamiento en cuestión, contempla al día de hoy las atribuciones de los comités municipales, para lo cual se propone por medio de la reforma al citado numeral, entre otras cuestiones, a que se haga referencia a los COPLADEM en relación a las figuras actuales que intervienen en la planeación.

Por lo que respecta a los Capítulos Séptimo y Octavo del Título Segundo de la Ley de Planeación, relativo a la participación de la sociedad civil en la planeación, y de los Consejos Municipales de Participación Social, se propone derogar los artículos que lo integran contenidos en los numerales 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47, en virtud de que las disposiciones en ellos contenidos, se encuentran contenidos dentro del COPLADEBCS y COPLADEM, además se duplican funciones que ya llevan a cabo dichos comités.



Por otra parte, la reforma al artículo 48 de la Ley, plantea una reestructuración del texto, integrado con las mismas etapas que componen el proceso de planeación democrática de manera más sintetizada.

En el artículo 51, se plantea reformar las fracciones IV y V, para redefinir las prioridades asignadas a los planes y programas para el desarrollo humano sostenible, contemplando así el desarrollo financiero y administrativo y el ambiental, dando lugar a la derogación de la fracción V, dado que paso a integrarse a la fracción IV que se propone reformar.

De igual formar, se propone reformar el artículo 52, para que en la fracción I se contemple que los planes deben contener los objetivos, estrategias, líneas de acción, metas e indicadores y prioridades para el desarrollo del Estado.

El artículo 53 de la Ley, prevé reformas al texto de los párrafos primero y segundo con el fin de otorgar congruencia y señalar con precisión los programas sectoriales, regionales y especiales que las dependencias de la Administración Pública Estatal deban realizar conforme al plan Estatal.

En el artículo 54 se propone derogar la fracción V y reformar el último párrafo, para señalar la obligación a cargo de la OPEPPP de expedir los lineamientos, términos de referencia y demás disposiciones administrativas para garantizar el cumplimiento de los programas.

El artículo 55 del ordenamiento en cuestión, propone reformar las fracciones VII, VIII y IX, con el fin de incluir en el sector productivo a la Acuicultura, al sector social el medio ambiente y al sector de apoyo al desarrollo territorial y urbano, transparencia y mejora regulatoria.

En el artículo 58 se propone modificar su texto en el primer párrafo, con el fin de señalar que los programas estatales y municipales, consideren que sus apartados de diagnóstico,



objetivos, estrategias y líneas de acción, sean congruentes con el Plan Estatal o el Plan Municipal.

En cuanto al artículo 59 de la ley en cuestión, se propone reformar el segundo párrafo, eliminando la excepción que actualmente contempla dicho numeral en la porción normativa, para que de esa forma los programas derivados de los planes municipales atiendan a la clasificación que se establece en el artículo referido. Además, que se propone derogar los párrafos tercero y cuarto relativo a la duración de los programas.

El artículo 64 contempla la reforma al segundo párrafo, para que se haga referencia a los planes municipales de manera plural y no de forma general como actualmente contempla dicho numeral.

En el mismo sentido se propone la reforma a la fracción I y el último párrafo del artículo 65, con el propósito de hacer referencia a los planes municipales.

En cuanto al artículo 68, la reforma consiste en modificar el texto de la fracción II, con el fin de contemplar en la asesoría que realice el Ejecutivo estatal, para la formulación, implementación y evaluación de los planes, a los programas institucionales. De igual forma, se propone derogar la fracción IV que contempla la elaboración de los lineamientos metodológicos, los cuales están a cargo de la Oficina de Planeación, Evaluación y Promoción de Políticas Públicas.

En el artículo 69, la reforma consiste únicamente en hacer referencia abreviada al COPLADEBCS.

Por otra parte, la reforma al artículo 73 de la Ley, plantea una reestructuración del texto, integrado con las mismas vertientes de la etapa de instrumentación de manera más apropiada. En este sentido, la reforma al artículo 74, que contempla el contenido de



dichas vertientes, se ve reformado en sus fracciones I, II, III y IV en el sentido de adecuar las definiciones a la restructuración propuesta en el artículo anterior.

El artículo 76 propone reformar el segundo párrafo, con el fin de establecer de manera clara y precisa que el control y evaluación de la planeación democrática del desarrollo estará a cargo de la OPEPPP y de la dependencia o entidad municipal competente en materia de planeación, sin contemplar el sistema de evaluación de desempeño. Asimismo, se reforma el último párrafo del citado numeral, para referirse de forma abreviada a la OPEPPP.

De igual forma se propone reformar el artículo 77 de la Ley, con el fin de proponer una redacción más eficiente y adecuada a los mecanismos, procedimientos, lineamientos y directrices necesarias para el control, seguimiento, revisión y evaluación del plan Estatal y los planes Municipales.

En el mismo sentido se propone la reforma al artículo 78, cuya modificación se propone para señalar que la fiscalización de los recursos asignados a los planes y programas, se realizará a través de la Auditoría Superior del Estado, en apego a la legislación vigente del referido órgano fiscalizador.

Las reformas a los artículos 79, 85, 86, 87 y 88 de la Ley, se componen básicamente de referencias abreviadas de la Oficina de Planeación, Evaluación y Promoción de Políticas Públicas, para que su señalamiento se haga a lo largo de su texto a la OPEPPP.

En el artículo 85, además, se establece en su primer párrafo que en la evaluación periódica del Plan Estatal y los Planes Municipales que realicen la OPEPPP y la entidad municipal competente en la materia, será validado por la COPLADEBCS y/o COPLADEM.



Además, en el segundo párrafo del artículo 86 se establece que las modificaciones o actualizaciones al Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales de desarrollo, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, deberán ser validados por la COPLADEBCS y/o COPLADEM.

En atención a las consideraciones antes expuestas, me permito remitir de la manera más atenta y respetuosa a esa Honorable XV legislatura del Congreso del Estado, para su revisión, análisis y en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

PROYECTO DE DECRETO

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** la fracción V del artículo 1, el primer párrafo del artículo 2, las fracciones II y X del artículo 3, el artículo 4, el primer y tercer párrafo del artículo 5, el tercer y cuarto párrafo del artículo 6, el primer párrafo del artículo 7, las fracciones IV, VI y VII y último párrafo del artículo 8, el tercer párrafo del artículo 9, los incisos a. b. c. d. e. f. y g. de la fracción I y los incisos a. y b. y segundo, tercero y sexto párrafo del artículo 10, el primer párrafo del artículo 11, el primero y último párrafo del artículo 12, las fracciones I, II y III y los párrafos tercero y cuarto del artículo 13, el primer párrafo del artículo 14, el primer párrafo del artículo 15, el artículo 18, el segundo párrafo del artículo 19, las fracciones V, VIII, IX, X y XII del artículo 20, el primer párrafo del artículo 21, las fracciones IV, VI y VII del artículo 22, el primer párrafo del artículo 23, el primer y segundo párrafo del artículo 25, el artículo 26, el cuarto párrafo del artículo 27, el título del Capítulo Quinto del Título Segundo para quedar Del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Baja California Sur, el artículo 29, el primer párrafo, fracciones I, II, III, V y X y último párrafo del artículo 30, los párrafos primero, segundo, tercero, sexto y séptimo del artículo 31, el primer párrafo, fracciones II, VI, VII, IX y X del artículo 32, el título del Capítulo Sexto del Título Segundo para quedar De los Comités



de Planeación para el Desarrollo de los Municipios, el artículo 33, el primer párrafo, las fracciones II, V, VI y VII y último párrafo del artículo 34, los párrafos primero, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 35, el primer párrafo, fracciones VII, VIII, IX, X y XI del artículo 36, las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 48, las fracciones IV y V del artículo 51, las fracciones I y III del artículo 52, los párrafos primero y segundo del artículo 53, el último párrafo del artículo 54, las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 55, el artículo 57, el primer párrafo del artículo 58, el último párrafo del artículo 59, el artículo 60, el segundo párrafo del artículo 64, la fracción I y el último párrafo del artículo 65, las fracciones II y III del artículo 68, el artículo 69, el artículo 71, las fracciones I, II, III y IV del artículo 73, las fracciones I, II, III y IV del artículo 74, el primer párrafo del artículo 75, los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 76, los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 77, el artículo 78, los párrafos primero y cuarto del artículo 79, el primer párrafo del artículo 85, el artículo 86, el artículo 87 y el primer párrafo del artículo 88; se **DEROGAN** la fracción VI del artículo 1, la fracción III del artículo 10, las fracciones VII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del artículo 20, la fracción VI del artículo 30, el cuarto y quinto párrafo del artículo 31, los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43 del Capítulo Séptimo del Título Segundo, los artículos 44, 45, 46 y 47 del Capítulo Octavo del Título Segundo, la fracción VI del artículo 51, la fracción V del artículo 54 y la fracción IV del artículo 68, de la Ley de Planeación del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ... (Primer párrafo igual)

I. a IV. ... (Igual)

V. Las bases y lineamientos que permitan garantizar y promover la participación democrática de diversos grupos sociales, a través de sus organizaciones.

VI. Derogada.



Artículo 2. La planeación democrática para el desarrollo es el proceso de ordenación sistemática de acciones y proyectos del Ejecutivo Estatal y sus ayuntamientos. Será de carácter democrático, participativo y deliberativo, y estará dirigido a promover, coordinar y orientar la actividad política, económica, social y ambiental del Estado.

... (Segundo párrafo Igual)

... (Tercer párrafo igual)

Artículo 3. ... (Primer párrafo igual)

I. ... (Igual)

II. La consolidación de la democracia, como una estructura jurídica y un régimen político, fundado en el constante mejoramiento económico, social y ambiental de la sociedad, impulsando la participación activa de la ciudadanía en la elaboración, instrumentación, ejecución, control, seguimiento, evaluación, y actualización de los planes, programas y políticas públicas de los entes públicos;

III. a IX. ... (Igual)

X. La elevación del nivel de vida de la población a través de un desarrollo económico, social y ambiental adecuado;

XI. a XII. ... (Igual)

Artículo 4. ... (Primer párrafo igual)

I. a III. ... (Igual)



IV. COPLADEBCS: Al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Baja California Sur.

V. COPLADEM: A los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal.

VI. CONAC: Al Consejo Nacional de Armonización Contable;

VII. Dependencias: A las Secretarías y Entidades de la Administración Pública Estatal;

VIII. Enfoque de Género: A la adopción de la perspectiva de género en las acciones de desarrollo que contribuye a enriquecer las propuestas de equidad no sólo entre hombres y mujeres, sino también entre personas y grupos sociales que padecen distintas formas de desigualdad y discriminación; y permite comprender de manera más precisa y completa los factores que intervienen en los cambios sociales, culturales, económicos y ambientales;

IX. Entes públicos: A los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Baja California Sur, los entes autónomos del Estado de Baja California Sur, los ayuntamientos y las entidades de la administración pública paraestatal, ya sea estatales o municipales, del Estado de Baja California Sur;

X. Estructura Programática (EP): Al conjunto de categorías y elementos programáticos ordenados en forma coherente, el cual define las acciones que efectúan los ejecutores de gasto para alcanzar sus objetivos y metas de acuerdo con las políticas definidas en el PED y en los programas y presupuestos, así como ordena y clasifica las acciones de los ejecutores de gasto para delimitar la aplicación del gasto y permite conocer el rendimiento esperado de la utilización de los recursos públicos;

XI. Evaluación del desempeño: Al análisis sistemático y objetivo de las políticas públicas, los Programas presupuestarios y el desempeño institucional que tiene como finalidad



determinar la pertinencia y el logro de sus objetivos y metas, así como su eficiencia, eficacia, calidad, resultados e impacto;

XII. Gestión para Resultados (GpR): Al marco conceptual cuya función es la de facilitar a los entes públicos la dirección integrada y efectiva de su proceso de creación de valor público, a fin de optimizarlo, asegurando la máxima eficacia, eficiencia y efectividad en su desempeño, la consecución de los objetivos de gobierno y la mejora continua de las instituciones;

XIII. Indicador de desempeño: A la expresión cuantitativa correspondiente a un índice, medida, cociente o fórmula, que establece un parámetro del avance de cumplimiento de los objetivos o metas. Dicho indicador podrá ser estratégico o de gestión;

XIV. Indicador Estratégico: A los indicadores de desempeño que miden el grado de cumplimiento de los objetivos de las políticas públicas y de los Programas Presupuestarios;

XV. Indicador de Gestión: A los indicadores de desempeño que miden el avance, logro en proceso y actividades, es decir, sobre la forma en que los bienes y servicios públicos son generados y entregados;

XVI. Ley: A la Ley de Planeación Democrática del Estado de Baja California Sur y sus Municipios;

XVII. Metodología del Marco Lógico (MML): A la metodología para la elaboración de la Matriz de Indicadores para Resultados (MIR), mediante la cual se describe el Fin, Propósito, Componentes y Actividades, así como los indicadores, las metas, los medios de verificación y supuestos para cada uno de los diferentes ámbitos de acción o niveles de objetivos de los Programas presupuestarios;



XVIII. Matriz de indicadores para Resultados (MIR): A la herramienta de planeación estratégica que expresa en forma sencilla, ordenada y homogénea la lógica interna de los Programas presupuestarios, a la vez que alinea su contribución a los ejes de política pública y objetivos del PED y sus programas derivados y a los objetivos estratégicos de los entes públicos y que coadyuva a establecer los indicadores estratégicos y de gestión, que constituyen la base del funcionamiento del SED;

XIX. Meta: A la expresión concreta del cumplimiento esperado del objetivo general que se traduce en un objetivo específico;

XX. Objetivos Estratégicos de los entes públicos: Al elemento de planeación estratégica del PbR que permite conectar y alinear los objetivos de los Programas presupuestarios con los objetivos y estrategias del PED y sus programas;

XXI. OPEPPP: A la Oficina de Planeación, Evaluación y Promoción de Políticas Públicas.

XXII. Plan Estatal de Desarrollo: Al Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Baja California Sur 2015 – 2021;

XXIII. Plan Municipal de Desarrollo: A los planes de desarrollo de los municipios del Estado de Baja California Sur;

XXIV. Planeación democrática para el desarrollo: Al proceso de ordenación sistemática, racional y coherente de acciones y proyectos de los entes públicos, con carácter democrático, deliberativo y participativo, dirigido a promover, coordinar y orientar la actividad política, económica, social y ambiental del Estado para garantizar en el mediano y largo plazo un desarrollo integral y sustentable basado en la consecución de resultados, que genere progreso social, aumente la calidad de vida y contribuya a garantizar el ejercicio de la libertad y la dignidad de las personas;



XXV. Planeación estratégica del PbR: Al conjunto de elementos metodológicos y normativos que permiten la ordenación sistemática de acciones, y apoya las actividades para fijar objetivos metas y estrategias, asignar recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución, así como coordinar acciones y evaluar resultados;

XXVI. Poder Ejecutivo: Al conjunto de dependencias y entidades que integran la Administración Pública Estatal y Paraestatal, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur y del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Baja California Sur;

XXVII. Presupuesto basado en Resultado (PbR): Al conjunto de actividades y herramientas que permiten que las decisiones involucradas en el proceso presupuestario incorporen, sistemáticamente, consideraciones sobre los resultados obtenidos y esperados de la aplicación de los recursos públicos, y que motiven a los entes públicos a lograrlos, con el objeto de mejorar la calidad del gasto público y la rendición de cuentas;

XXVIII. Programa Presupuestario (Pp): A la categoría programática que permite organizar, en forma representativa y homogénea, las asignaciones de recursos conforme a la clasificación en grupo y modalidades;

XXIX. Programación y Presupuestación: A las actividades a las que se refiere el Título Segundo, Capítulo Primero, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California Sur y sus Municipios.

XXX. Programas de Inversión: A las acciones que implican erogaciones de gasto de capital destinadas tanto a obra pública en infraestructura, como a la adquisición y modificación de inmuebles, adquisiciones de bienes muebles asociados a estos programas, y rehabilitaciones, un aumento en la capacidad o vida útil de los activos de infraestructura e inmuebles y mantenimiento;



XXXI. Proceso presupuestario o ciclo de gestión pública: Al conjunto de actividades que comprenden la planeación, programación, presupuestación, ejercicio, control, seguimiento, evaluación y rendición de cuentas del gasto público;

XXXII. Proyectos de inversión: A las acciones que implican erogaciones de gasto de capital destinadas a obra pública en infraestructura;

XXXIII. Secretaría: A la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, que es la secretaría con funciones de Hacienda Pública y Tesorería;

XXXIV. Sistema Estatal de Planeación Democrática para el Desarrollo (Sistema Estatal): Al conjunto de mecanismo de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación que tiene por objeto integrar la participación de las instituciones y organismos de los distintos niveles de gobierno y de los poderes públicos, junto con la sociedad civil organizada.

XXXV. Sistema de Evaluación del Desempeño (SED): Al conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño de los Programas presupuestarios bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento de las metas y objetivos con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer su resultado. Abarca no sólo programas sino también proyectos;

XXXVI. Titular del Ejecutivo del Estado: Al Gobernador del Estado de Baja California Sur;

XXXVII. Unidad Responsable (UR): A las unidades administrativas de los ejecutores de gasto del sector público estatal y que para tales efectos se constituye al contar con clave y que es sujeta a la programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación del gasto público que administra para contribuir al cumplimiento de la estructura programática autorizada.



Artículo 5. La planeación democrática para el desarrollo es el proceso de ordenación sistemática, racional y coherente de acciones y proyectos de los entes públicos, con carácter democrático, deliberativo y participativo, dirigido a promover, coordinar y orientar la actividad política, económica, social y ambiental del Estado para garantizar en el mediano y largo plazo un desarrollo integral y sustentable basado en la consecución de resultados, que genere progreso social, aumente la calidad de vida y contribuya a garantizar el ejercicio de la libertad y la dignidad de las personas.

... (Segundo párrafo igual)

Los poderes Legislativo y Judicial coadyuvarán activamente en el proceso de planeación de conformidad con lo previsto en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6. ... (Primer párrafo igual)

... (Segundo párrafo igual)

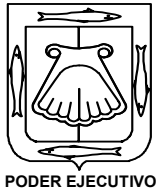
El Poder Legislativo coadyuvará activamente en el proceso de planeación de conformidad con lo previsto en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los entes públicos conducirán y organizarán sus procesos de planeación de conformidad con lo establecido por las dependencias a las que estén sectorizadas.

... (Quinto párrafo igual)

Artículo 7. En materia de planeación democrática para el desarrollo, el Titular del Ejecutivo Estatal y los presidentes municipales aplicarán las disposiciones de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

... (Segundo párrafo igual)



... (Tercer párrafo igual)

Artículo 8. ... (Primer párrafo igual)

I. a III. (Igual)

IV. Los ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, así como sus órganos de gobierno;

V. ... (Igual)

VI. Los poderes públicos, ayuntamientos, órganos autónomos, y aquellos con autonomía técnica, de otras entidades federativas; y

VII. Con personas, organizaciones y grupos de los sectores social y privado.

Los ayuntamientos del Estado, por conducto de sus órganos de gobierno, podrán suscribir los convenios, acuerdos e instrumentos de coordinación y colaboración con cualquiera de los entes gubernamentales citados anteriormente.

Artículo 9. ... (Primer párrafo igual)

... (Segundo párrafo igual)

Los sectores social y privado participarán en el Sistema Estatal por conducto del COPLADEBCS y de los COPLADEM.

... (Cuarto párrafo igual)



... (Quinto párrafo igual)

... (Sexto párrafo igual)

... (Séptimo párrafo igual)

Artículo 10. ... (Primer párrafo igual)

I. ... (Igual)

- a. ... (Igual)
- b. El Titular de la OPEPPP;
- c. El Titular de la secretaría a cargo de las funciones de Hacienda Pública y Tesorería;
- d. Los ayuntamientos;
- e. Los presidentes municipales; y
- f. La dependencia o entidad municipal competente en materia de planeación.
- g. Los titulares de los órganos autónomos del Estado de Baja California Sur.

II. ... (Igual)

- a. El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Baja California Sur; y
- b. Los Comités de Planeación para el Desarrollo de los Municipios.

III. Derogada.

La Oficina de Planeación, Evaluación y Promoción de Políticas Públicas es la dependencia del Ejecutivo Estatal encargada de coordinar, dar seguimiento y evaluar las acciones relativas a la planeación democrática para el desarrollo.

A la Secretaría a cargo de las funciones de Hacienda Pública y Tesorería le corresponde participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y en los programas operativos anuales, respecto de la definición de las políticas financieras y fiscales, tomando en



cuenta las propuestas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los planteamientos que se formulen por los grupos sociales, así como la perspectiva de género. Asimismo, es la encargada de proyectar y calcular los ingresos del Estado, considerando las necesidades de recursos y la utilización del crédito público, para la ejecución del plan y los programas; de verificar que las operaciones en que se haga uso del crédito público prevean el cumplimiento de los objetivos del plan y de los programas y promover la incorporación de indicadores que faciliten el diagnóstico del impacto de los programas en mujeres y hombres.

... (Cuarto párrafo igual)

... (Quinto párrafo igual)

A la Contraloría General del Estado, deberá aportar elementos de juicio para el control y vigilancia de los objetivos y prioridades del Plan Estatal y de los que de él se deriven, disponiendo las medidas necesarias para su corrección conforme a los resultados y procedimientos que las Leyes le señalen.

Artículo 11. El titular del Ejecutivo Estatal, los presidentes municipales y miembros de los ayuntamientos, los titulares de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública del Estado y de los municipios, los titulares de los órganos autónomos, los diputados del Congreso del Estado, y, en su caso, los representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con actividad en el Estado, de acuerdo a la naturaleza de sus funciones y en el ámbito de su competencia respectiva, estarán facultados para:

I. a IX. ... (Igual)

Artículo 12. El Titular del Ejecutivo Estatal, coordinará el Sistema Estatal en los términos previstos por esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables.



... (Segundo párrafo igual)

La Secretaría, definirá y establecerá los mecanismos y vehículos de financiamiento para el desarrollo que aseguren el cumplimiento del Plan Estatal, los cuales deberán ser públicos y de amplia difusión.

Artículo 13. ... (Primer párrafo igual)

- I. La visión y misión de gobierno y el diagnóstico sociopolítico, económico y ambiental del Estado;
- II. Los objetivos, estrategias, líneas de acción y metas, así como principios y prioridades del desarrollo estatal y los lineamientos de política pública y
- III. Los programas que deben ser elaborados y las acciones a realizar y contemplar los demás elementos que se estimen necesarios para llevar a cabo la planeación del desarrollo del Estado.

... (Segundo párrafo igual)

La OPEPPP integrará el proyecto de Plan Estatal de Desarrollo con base en las previsiones establecidas en esta Ley y lo someterá al Titular del Ejecutivo Estatal para su aprobación.

El Titular del Ejecutivo Estatal someterá el proyecto respectivo a la consideración, opinión y validación del COPLADEBCS, quien lo autorizará mediante la sesión que celebre para esos efectos.

Artículo 14. Una vez validado el Plan Estatal y previamente a su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el Titular del Ejecutivo Estatal lo remitirá al Congreso del



Estado para que éste dé su opinión en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción.

... (Segundo párrafo igual)

... (Tercer párrafo igual)

Artículo 15. El Plan Estatal deberá contener una visión de largo plazo de las políticas de desarrollo económico, social y ambiental, a fin de impulsar como elementos permanentes del desarrollo y el crecimiento económico elevado, sostenido y sustentable, el abatimiento de la pobreza y el incremento continuo de la productividad y la competitividad, que contemple las vertientes sectoriales y regionales.

... (Segundo párrafo igual)

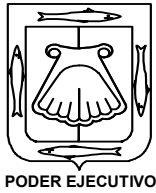
Artículo 18. El Titular del Ejecutivo Estatal convocará a los integrantes del poder legislativo e invitará al poder judicial del Estado en los términos prescritos por esta Ley para que participen en el proceso de planeación democrática para el desarrollo.

Artículo 19. ... (Primer párrafo igual)

La OPEPPP coadyuvará en la observancia de lo previsto en el párrafo anterior y orientará en su cumplimiento. Para ello asesorará a la dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado que resulte involucrada, revisará el proyecto del programa respectivo que se le hubiere turnado a fin de asegurar su congruencia con el Plan Estatal y lo remitirá al Titular del Ejecutivo Estatal para su aprobación.

... (Tercer párrafo igual)

... (Cuarto párrafo igual)



... (Quinto párrafo igual)

... (Sexto párrafo igual)

Artículo 20. ... (Primer párrafo igual)

I. a IV. ... (Igual)

V. Coordinar al COPLADEBCS;

VI. ... (Igual)

VII. Derogada.

VIII. Garantizar la congruencia del Plan Estatal de Desarrollo con el Plan Nacional de Desarrollo y con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible;

IX. Vigilar la congruencia de los programas de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado con el Plan Estatal y con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible;

X. Apoyar el Sistema Estatal de Información;

XI. ... (Igual)

XII. Asesorar a los ayuntamientos en la elaboración de los instrumentos de planeación municipales y en la capacitación técnica de sus servidores públicos;

XIII. Derogada.



XIV. Derogada.

XV. Derogada.

XVI. Derogada.

XVII. Derogada.

XVIII. Derogada.

XIX. Derogada.

XX. a XXIII. ... (Igual)

Artículo 21. Las dependencias y entidades que integran la Administración Pública del Estado informarán a la OPEPPP el avance y grado de cumplimiento de los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y de los tipos de programas que contempla esta Ley, así como de los resultados de sus acciones.

... (Segundo párrafo igual)

Artículo 22. ... (Primer párrafo igual)

I. a III. ... (Igual)

IV. Coordinar al COPLADEM;

V. ... (Igual)



VI. Asegurar la congruencia de los Planes Municipales con el Plan Estatal de Desarrollo y el Plan Nacional de Desarrollo y con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible;

VII. Vigilar que los programas de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Municipio guarden congruencia con el Plan Municipal y con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible;

VIII. a XI. ... (Igual)

Artículo 23. Los ayuntamientos dentro de la estructura orgánica de la Administración Pública Municipal contarán con una dependencia o entidad competente en materia de planeación democrática para el desarrollo que auxilie al Ayuntamiento en el ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo anterior.

... (Segundo párrafo igual)

Artículo 25. La dependencia o entidad municipal competente en materia de planeación formulará el proyecto de Plan Municipal de Desarrollo con base en las previsiones establecidas en esta Ley. El proyecto respectivo será sometido a la autorización del Presidente Municipal, quien a su vez lo someterá a la consideración, opinión y validación del COPLADEM respectivo, quien lo autorizará mediante la sesión que celebre para esos efectos.

El proyecto autorizado por el COPLADEM será devuelto al Presidente Municipal para que éste incorpore las opiniones que en su caso se hubieren formulado o bien realice las adecuaciones que estime convenientes.

... (Tercer párrafo igual)



Artículo 26. El Plan Municipal de Desarrollo deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado dentro de los tres meses contados a partir del día siguiente de la fecha en que tome posesión el Presidente Municipal y estará en vigor hasta el término del periodo de gobierno que le corresponda.

Artículo 27. ... (Primer párrafo igual)

... (Segundo párrafo igual)

... (Tercer párrafo igual)

El Presidente Municipal, previo a la aprobación de cualquier proyecto de programa por parte del Ayuntamiento, podrá someterlo a la opinión y validación del COPLADEM.

... (Quinto párrafo igual)

CAPÍTULO QUINTO

DEL COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 29. El COPLADEBCS es el órgano de coordinación y colaboración entre gobierno y sociedad que tiene como propósito llevar a cabo la consulta y concertación de los sectores público, social y privado en materia de planeación democrática para el desarrollo en el ámbito estatal.

Artículo 30. El COPLADEBCS estará integrado por:

- I. El Titular del Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá;



II. El Titular de la OPEPPP quien tendrá el carácter de Coordinador General del COPLADEBCS;

III. El Secretario Técnico, que será designado por el Titular del Ejecutivo Estatal a propuesta del Titular OPEPPP;

IV. ... (Igual)

V. Los representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con actividad en el Estado que tengan participación en el cumplimiento de los objetivos del Comité Estatal;

VI. Derogada.

VII. a IX. ... (Igual)

X. Los representantes de la sociedad civil organizada.

El Gobernador podrá invitar a participar en el seno del COPLADEBCS a cualquier representante del sector público, social o privado que en razón de su competencia o conocimiento estime necesario para lograr los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 31. Los integrantes del COPLADEBCS tendrán derecho de participar con voz y voto. Por cada integrante del COPLADEBCS habrá un suplente.

En caso de ausencia del titular del Ejecutivo estatal, éste será representado por el titular de la OPEPPP.

El COPLADEBCS celebrará sesiones acordes con lo previsto en su Reglamento.



Derogado (Cuarto párrafo)

Derogado (Quinto párrafo)

El Secretario Técnico del COPLADEBCS convocará y organizará las sesiones del Comité, levantará y autorizará con su firma las actas correspondientes, llevar el control de las mismas y verificar el cumplimiento de los acuerdos adoptados.

El funcionamiento y organización del COPLADEBCS se regulará además de lo dispuesto por esta Ley, en lo que establezca el Reglamento que al efecto expida el Titular del Ejecutivo Estatal.

Artículo 32. Son atribuciones del COPLADEBCS las siguientes:

I. ... (Igual)

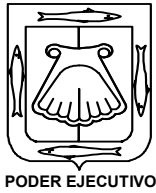
II. Coadyuvar en la formulación, instrumentación y evaluación del Plan Estatal, así como de los programas que de él deriven, en un marco de coordinación, colaboración y respeto entre los distintos órdenes de gobierno y poderes, y la participación de la sociedad civil organizada;

III. a V. ... (Igual)

VI. Validar programas de inversión, gasto y financiamiento para el Estado que presenten las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

VII. Mantener la congruencia entre el Plan Estatal, el Plan Nacional de Desarrollo, los planes municipales y la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible;

VIII. ... (Igual)



IX. Verificar con los gobiernos municipales, así como con los representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con actividad en Baja California Sur, que los planes, programas y proyectos que se ejecuten, garanticen su efectividad y cumplimiento;

X. Garantizar la participación de la sociedad civil organizada en el seno del COPLADEBCS y en los distintos subcomités que lo compongan;

XI. a XIII. ... (Igual)

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS COMITÉS DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 33. Los COPLADEM son los órganos de coordinación y colaboración entre gobierno y sociedad que tienen como propósito llevar a cabo la consulta y concertación de los sectores público, social y privado en materia de planeación democrática para el desarrollo en el ámbito municipal.

Artículo 34. Los COPLADEM estarán integrados por:

I. ... (Igual)

II. El titular de la dependencia o entidad municipal en materia de planeación, quien tendrá el carácter de Coordinador General del COPLADEM;

III. a IV. ... (Igual)



- V. Un representante del COPLADEBCS;
- VI. Un representante de las dependencias federales y
- VII. Los representantes de la sociedad civil organizada.

El Presidente Municipal podrá invitar a participar en el seno del COPLADEM a los representantes del sector público, social o privado que en razón de su competencia o conocimiento estime necesario para lograr los objetivos de los Planes Municipales de Desarrollo.

Artículo 35. Los integrantes de los COPLADEM tendrán derecho de participar con voz y voto. Por cada integrante de los comités municipales habrá un suplente.

... (Segundo párrafo igual)

El COPLADEM celebrará sesiones cuantas veces sea necesario, las que no podrán ser menos de una vez al año.

El COPLADEM sesionará con la mayoría de sus integrantes, siempre que esté presente el titular de la dependencia o entidad municipal en materia de planeación o su suplente, sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y se harán constar en acta. En caso de empate el Presidente Municipal o quien lo supla en su ausencia tendrá voto de calidad.

El COPLADEM para el adecuado desempeño de su función contará con un Secretario Técnico que será designado por el Presidente Municipal, a propuesta del Titular de la dependencia o entidad municipal en materia de planeación. Al Secretario Técnico del COPLADEM le corresponderá convocar y organizar las sesiones del COPLADEM,



levantar y autorizar con su firma las actas correspondientes, llevar el control de las mismas y verificar el cumplimiento de los acuerdos adoptados.

El funcionamiento y organización del COPLADEM se regulará además de lo dispuesto por esta Ley, en lo que establezca el Reglamento que al efecto expida el Ayuntamiento respectivo.

Artículo 36. Son atribuciones de los COPLADEM las siguientes:

I. a VI. ... (Igual)

VII. Mantener la congruencia de los Planes Municipales con el Plan Estatal de Desarrollo, el Plan Nacional Desarrollo y la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible;

VIII. Llevar el registro de los programas derivados de los Planes Municipales;

IX. Verificar con el Gobierno del Estado, así como con los representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con actividad en el Estado, que los planes, programas y proyectos que se ejecuten en el Municipio, garanticen su efectividad y cumplimiento;

X. Garantizar la participación de la sociedad civil organizada en el seno del COPLADEM y en los distintos subcomités que lo compongan;

XI. Constituir el foro de consulta y análisis de las demandas de los diferentes sectores de la sociedad y de la problemática económica, social y ambiental del municipio, para su incorporación al proceso de planeación;

XII. a XIII. ... (Igual)



CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL EN LA PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL DESARROLLO Y DEL CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 37. Derogado.

Artículo 38. Derogado.

Artículo 39. Derogado.

Artículo 40. Derogado.

Artículo 41. Derogado.

Artículo 42. Derogado.

Artículo 43. Derogado.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 44. Derogado.

Artículo 45. Derogado.

Artículo 46. Derogado.

Artículo 47. Derogado.



Artículo 48. ... (Primer párrafo igual)

- I. Formulación,
- II. Instrumentación;
- III. Ejecución;
- IV. Control;
- V. Evaluación; y
- VI. Actualización.

Artículo 51. ... (Primer párrafo igual)

- I. a III. ... (Igual)
- IV. Desarrollo Financiero y Administrativo, y
- V. Desarrollo Ambiental.
- VI. Derogada.

Artículo 52. ... (Primer párrafo igual)

- I. Contener los objetivos, estrategias, líneas de acción, metas e indicadores y prioridades para el desarrollo del Estado.
- II. ... (Igual)
- III. Establecer los lineamientos de política social, económica y ambiental y
- IV. ... (Igual)



Artículo 53. Los planes y programas que se elaboren deberán someterse a un análisis de congruencia, compatibilización, ajuste, valoración previa y posterior para asegurar que los objetivos, metas y estrategias estén orientados a resultados, generan valor público, conduzcan al desarrollo integral y equilibrado del Estado y generen beneficios para sus habitantes.

El Plan elaborado a nivel estatal indicará los programas sectoriales, regionales y especiales que deban realizar las diversas dependencias de la administración pública estatal.

... (Tercer párrafo igual)

Artículo 54. ... (Primer párrafo igual)

I. a IV. ... (Igual)

V. Derogada.

La OPEPPP expedirá los lineamientos, términos de referencia y demás disposiciones administrativas para garantizar el cumplimiento.

Artículo 55. ... (Primer párrafo igual)

I. ... (Igual)

II. Estrategias: Conjunto de principios que orientan el proceso de desarrollo para alcanzar las metas que se determine;

III. Líneas de acción:



IV. Metas: Entendidas como la expresión cuantitativa de los objetivos de desarrollo socioeconómico. El proceso de cuantificar y precisar metas es posterior al de la determinación y precisión de los objetivos, y anterior a la formulación de la estrategia de desarrollo, aunque en rigor se convierta en simultáneo a esta última, ya que es indispensable considerar las metas para el diseño de la estrategia;

V. Prioridades: Es la jerarquización de acciones y actividades de acuerdo a lo urgente y lo necesario, contenidos en los objetivos definidos;

VI. Políticas: Entendidas como lineamientos que norman la ejecución de acciones, íntimamente ligadas con las prioridades establecidas;

VII. Sectores productivos: Son aquellas actividades encaminadas a la generación y transformación de bienes y servicios. Se consideran como tales sectores: al Agropecuario y Forestal, Pesca y Acuacultura, Minero, Industria, Industria Portuaria y Turismo;

VIII. Sectores sociales: Conformados por actividades que proporcionan servicios y bienestar a la población, se consideran como tales: Educación, Ciencia y Tecnología, Salud y Seguridad Social, Laboral, Deporte, Cultura, Medio Ambiente; Seguridad Pública, Derechos Humanos, Procuración e Impartición de Justicia y

IX. Sectores de apoyo: Actividades que apoyan el desarrollo de los sectores productivo y social, se considera como tales a: Comunicaciones y Transportes, Comercio, Desarrollo Territorial y Urbano, Administración y Hacienda Pública, Transparencia y Mejora Regulatoria.

Artículo 57. Los planes y programas estatales y municipales tendrán un enfoque social, económico y ambiental y darán prioridad al desarrollo humano sostenible y al crecimiento incluyente. Observarán al respecto el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que de él deriven, debiendo priorizar el gasto en educación, salud, desarrollo social, fomento



al empleo, impulso a la economía, infraestructura, igualdad de género, protección del medio ambiente, seguridad pública, justicia y consolidación del Estado de Derecho.

Artículo 58. Los programas estatales y municipales que se formulen desagregarán y detallarán los planteamientos generales fijados en el Plan Estatal de Desarrollo y el Plan Municipal, según corresponda, considerando un apartado de diagnóstico, objetivos, estrategias y líneas de acción congruentes con el Plan Estatal o el Plan Municipal respectivo. Asimismo, definirán y establecerán metas e indicadores objetivamente verificables que se relacionen de manera lógica con los objetivos del Plan Estatal o el Plan Municipal.

... (Segundo párrafo igual)

Artículo 59. ... (Primer párrafo igual)

I. a V. ... (Igual)

Los programas derivados de los Planes Municipales atenderán a la misma clasificación prevista en el párrafo anterior.

Artículo 60. Los programas sectoriales son aquellos que se ocupan de atender a un sector relevante de la actividad económica, social y ambiental del Estado o del Municipio y que se encuentran bajo la responsabilidad de la dependencia estatal o municipal designada como coordinadora del sector.

Los programas sectoriales estatales y municipales retomarán en el ámbito de su competencia los objetivos, estrategia, líneas de acción, metas y prioridades del Plan Estatal y de los Planes Municipales según sea el caso, establecerán la política pública que regirá para la ejecución de acciones en el sector de que se trate y orientarán el



desempeño de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado o del Municipio que hayan quedado agrupadas en el programa sectorial respectivo.

Artículo 64. ... (Primer párrafo igual)

Los programas presupuestarios son instrumentos necesarios para la ejecución del Plan Estatal o de los Planes Municipales, así como de los programas sectoriales, regionales, especiales e institucionales, conforme a las prioridades definidas en cada ejercicio fiscal.

... (Tercer párrafo igual)

Artículo 65. ... (Primer párrafo igual)

I. Los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Estatal y de los Planes Municipales, así como de los programas que de ellos deriven, debiendo guardar congruencia con estos instrumentos;

II. a IV. ... (Igual)

... (Segundo párrafo igual)

Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y de los municipios, respectivamente, deberán elaborar sus estrategias programáticas anuales y ejercer sus presupuestos con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Estatal y de los Planes Municipales según corresponda.

Artículo 68. ... (Primer párrafo igual)

I. ... (Igual)



II. Proporcionar a los Municipios la asesoría técnica requerida para la formulación, implementación y evaluación de los Planes y de los Programas Institucionales correspondientes;

III. Proponer procedimientos de coordinación entre las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, para propiciar la Planeación Democrática del Desarrollo de la Entidad y de los Municipios y su congruencia con la Planeación Estatal y Nacional, así como para promover la participación de los diversos sectores de la sociedad;

IV. Derogada.

Artículo 69. El Titular del Ejecutivo del Estado, por sí o a través de sus Dependencias y Entidades Paraestatales, integradas en el COPLADEBCS, concertará la realización de las acciones previstas en el Plan Estatal de Desarrollo y los Programas que de él se deriven con las diferentes instancias de gobierno, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.

Artículo 71. Las políticas que norman el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al titular del Ejecutivo estatal, para inducir acciones de los particulares en materia económica, social y ambiental, se ajustarán a los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y los Programas a que se refiere esta Ley.

Artículo 73. ... (Primer párrafo igual)

- I. Obligatoria;
- II. De Coordinación;
- III. De Concertación; y
- IV. De Inducción.



Artículo 74. ... (Primer párrafo igual)

- I. **Obligatoria:** Aplicable a los entes públicos. Se establece el principio de comprometer al sector público a ser fiel ejecutor de lo planeado;
- II. **De Coordinación:** Convenios y acuerdos que incorporan las acciones en materia de planeación entre los diferentes niveles y entidades de gobierno;
- III. **De Concertación:** Acuerdos realizados entre los gobiernos estatal y/o municipal con los sectores privado y social; e
- IV. **De Inducción:** Se refiere al manejo de instrumentos de políticas públicas y su impacto en las decisiones de los particulares, para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la planeación.

... (Segundo párrafo igual)

Artículo 75. El Estado podrá coordinarse y colaborar con la Federación y con otras entidades federativas con el objeto de definir, instrumentar y ejecutar programas de desarrollo conjuntos y para tal efecto podrán convenir:

I. a XI. ... (Igual)

Artículo 76. ... (Primera párrafo igual)

El control y evaluación de la planeación democrática del desarrollo estará a cargo de la OPEPPP y de la dependencia o entidad municipal competente en materia de planeación, en el ámbito de su respectiva competencia.



Para el control y evaluación dentro del Sistema Estatal de Planeación Democrática para el Desarrollo, enunciativamente y según el caso, habrán de considerarse los siguientes instrumentos:

I. a IV. ... (Igual)

Las metodologías y procedimientos de control, seguimiento y evaluación de los objetivos, estrategias y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas que de él se deriven, serán establecidas por la OPEPPP.

Artículo 77. La OPEPPP y los ayuntamientos establecerán en el ámbito de su competencia los mecanismos, procedimientos, lineamientos y directrices necesarias para el adecuado control, seguimiento, revisión y evaluación del Plan Estatal, de los Planes Municipales y de los programas que de ellos deriven.

El Órgano de Control Interno del Poder Ejecutivo del Estado, así como los órganos de control interno de los municipios, podrán aportar elementos de juicio en cualquier tiempo en el ámbito de su competencia respecto al avance del Plan Estatal, de los Planes Municipales y de los programas que de ellos deriven.

... (Tercer párrafo igual)

El COPLADEBCS y los COPLADEM, previo acuerdo de sus integrantes, podrán solicitar cualquier información o dato que consideren deban conocer para cumplir con las funciones que esta Ley les asigna.

Artículo 78. Los recursos asignados a los Planes y Programas serán materia de control del gasto; su fiscalización se realizará a través de la Auditoría Superior del Estado y ejerciendo facultades propias o por colaboración en los casos en que proceda.



Para tal efecto la Secretaría y las Tesorerías Municipales emitirán los estados de origen y aplicación de recursos, los informes de gestión financiera y la cuenta pública que derive de la aplicación de dichos recursos se harán en los términos que regula la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur y la demás legislación local aplicable.

Artículo 79. El titular del Ejecutivo Estatal, a través de la OPEPPP y la Secretaría, sin perjuicio de lo previsto por esta Ley, establecerá el Sistema de Evaluación del Desempeño para medir los avances de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública del Estado en el logro de los principios, objetivos, estrategias, líneas de acción y prioridades del Plan Estatal y de los programas que deriven del mismo que se hayan comprometido a alcanzar.

... (Segundo párrafo igual)

... (Tercer párrafo igual)

La Secretaría en coordinación con la OPEPPP, integrará los proyectos de las Matrices de Indicadores para Resultados de cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado.

En los mismos términos y en el ámbito de su competencia, los municipios establecerán sus propios mecanismos de evaluación del desempeño.

Artículo 85. La OPEPPP y la dependencia o entidad municipal competente en materia de planeación, realizarán una evaluación anual del Plan Estatal y el Plan Municipal respectivo, de conformidad con su ámbito de competencia, a fin de asegurar el cumplimiento de sus principios, objetivos, estrategias y prioridades, para su validación por el COPLADEBCS y/o COPLADEM.



... (Segundo párrafo igual)

Artículo 86. La actualización de los planes y programas estatales y municipales, producto de las evaluaciones a que se refiere el artículo anterior, será coordinada por el Titular del Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, con el auxilio de la OPEPPP y la dependencia o entidad municipal competente en materia de planeación, ajustándose en lo conducente al procedimiento establecido para su formulación, debiendo tomar en cuenta las propuestas que al efecto realicen los poderes Legislativo y Judicial o la sociedad, y priorizar la continuidad de los programas que hubieran sido previstos.

El Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales de desarrollo podrán ser modificados o actualizados en cualquier tiempo durante su vigencia, observando el mismo procedimiento que para su formulación. Sus modificaciones o actualizaciones previo a su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, deberán ser validados por el COPLADEBCS y por el COPLADEM.

Artículo 87. La OPEPPP coordinará el Sistema de Información para la Planeación Democrática del Desarrollo del Estado de Baja California Sur, el cual se integrará por las dependencias y entidades públicas que en el Estado generen o capten información necesaria y adecuada para la planeación del desarrollo y la toma de decisiones gubernamentales.

Artículo 88. El Sistema de Información será operado por la OPEPPP.

... (Segundo párrafo igual)



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el término de Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible tendrá como vigencia el 31 de diciembre de 2030.

Por lo anteriormente expuesto, en ejercicio de la facultad que me otorga el artículo 57, fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, someto a consideración de ese Honorable Congreso del Estado, la presente iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman y derogan diversas disposiciones a la Ley de Planeación del Estado de Baja California Sur.

**ATENTAMENTE
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

CARLOS MENDOZA DAVIS

**EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**

ÁLVARO DE LA PEÑA ANGULO

**EL SECRETARIO DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN**

ISIDRO JORDÁN MOYRON